



AMPARO
D.A. 1051/2024.

DIRECTO:

QUEJOSA:

**MAGISTRADO
AURELIANO
AGUIRRE.**

PONENTE:
VARONA

SECRETARIO: TOMÁS GARCÍA LARIOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **tres de septiembre de dos mil veintiséis.**

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de amparo directo citado al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro,¹ *****

***** , (actora en el juicio de nulidad de origen), solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto de la Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en la sentencia de **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, dictada en el juicio de nulidad ***/24-27-01-2**, por estimarla conculcatoria de los derechos fundamentales tutelados en los artículos 1, 14, 17 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para tal efecto, señaló como autoridad tercero interesada a la Subdelegada

¹ Foja 3 del presente expediente.

SEGUNDO. Trámite. Por razón de turno, correspondió el conocimiento de la demanda a este tribunal colegiado, en donde por auto de Presidencia de diez de diciembre de dos mil veinticuatro,² se admitió y registró bajo el número de **amparo directo administrativo 1051/2024**; asimismo, se dio vista a las partes para que formularan alegatos, sin que lo hubieran hecho.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO. Certeza del acto reclamado. La certeza del acto reclamado se encuentra acreditada, pues el Magistrado Presidente de la Sala Regional de Hidalgo y

³ Ídem. Foja 19.



Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, admitió su existencia al rendir informe, lo que además quedó acreditado con el expediente ***/24-27-01-2, en el cual consta la sentencia reclamada.

TERCERO. Legitimación. *****

***** , se encuentra legitimada para promover el presente juicio de derechos, en términos de lo dispuesto por los artículos 5, fracción I, y 6 de la Ley de Amparo, por ser actora en el juicio de nulidad de origen.

CUARTO. Oportunidad. La demanda de amparo se presentó dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, porque la notificación de la sentencia reclamada se practicó a la quejosa el **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, y surtió efectos al tercer día hábil siguiente: **seis de noviembre** del mismo año, en términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, el plazo para promover el amparo transcurrió del **siete al veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, sin contar el nueve, diez, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintitrés y veinticuatro de noviembre, por haber sido sábados y domingos y dos días inhábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo **19** de la Ley de Amparo.

Por tanto, como la demanda se presentó el **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, la promoción es oportuna. Constátase en el gráfico siguiente:



exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

SEXTO. Estudio. Los conceptos de violación que se hacen valer son **fundados**, aunque suplidos en su deficiencia, por las razones que en lo subsecuente se exponen.

En principio, se precisa que el estudio del asunto se realizará a la luz del principio de suplencia de la queja, en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, pues, no obstante que la resolución reclamada fue emitida en un juicio de nulidad, por una autoridad administrativa, la litis en el expediente de origen versó sobre la negativa ficta en un tema de incremento de pensión de la persona quejosa.

Es aplicable a este caso, la tesis aislada 2a. XCV/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 1106, de rubro y texto siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho

Previo al estudio de los conceptos de violación expresados, conviene señalar que éstos se analizarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron, según lo establece el numeral 76 de la Ley de Amparo; lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que éstos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis constitucional.

6



Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la petición de incremento de pensión, sin que hubiere recibido respuesta en un plazo mayor a tres meses.

Que no obsta a lo anterior, que la autoridad demandada al dar respuesta hubiere aducido que no era autoridad competente, porque la radicación del pago de la pensión no corresponde a la Delegación Hidalgo, pues, no debe perderse de vista que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es un órgano federal.

Asimismo, indicó que si la Delegación estatal en Hidalgo estimó que era incompetente, debió remitir la petición a la que sea competente.

Como se adelantó, los referidos motivos de disenso son **fundados**, aunque suplidos en su deficiencia, virtud a que, la negativa ficta se configura aunque la petición se presente ante autoridad incompetente.

Así, del juicio de origen se advierte que mediante escrito presentado ante la Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cinco de junio de dos mil veinticuatro, ***** , demandó de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la negativa ficta que en su concepto se actualiza respecto a la petición que hizo de incremento de pensión el siete de enero de dos mil veinticuatro.

En proveído de siete de junio de dos mil veinticuatro, la responsable admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar

Hecho lo anterior, mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la titular de la Unidad Jurídica y en representación de la Subdelegada de Prestaciones, ambos de la Delegación Estatal en Hidalgo, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dio contestación a la demanda, de cuyo contenido y anexos, entre otras cosas, se desprende que dicha demandada sostiene que no es competente, ya que la radicación de pago de la actora no corresponde al Estado de Hidalgo.

En este caso, la norma prevé la prerrogativa a favor del gobernado de impugnar la resolución que se presume recaída en sentido desfavorable, con el evidente objetivo de obligar a la autoridad a que le dé a conocer al interesado los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la resolución negativa ficta.

“Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en



sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.”

Como se ve, la negativa ficta prevista por el numeral en comento, presume que la respuesta recaída a una solicitud es en sentido negativo siempre que la autoridad no la resuelva dentro del plazo de tres meses; ya que lo que busca es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, de modo que, al transcurrir el citado lapso desde la presentación de la petición, el legislador federal considera que esa actitud omisa del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo.

Así, la actitud pasiva de la autoridad hace surgir el derecho del promovente para impugnar la resolución ficta en cualquier tiempo posterior al plazo previsto por la ley (siempre que no se haya dictado y notificado la resolución escrita), y así obligar a la autoridad a que en la contestación de la demanda le dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución negativa ficta y que éste al conocerlos, pueda objetarlos y probar en juicio su ilegalidad.

Ahora, como se adelantó, contrario a lo que sostuvo la responsable, se advierte que se configuró la resolución negativa ficta, no obstante que la autoridad ante la cual se presentó el escrito de petición sea incompetente por razón de territorio; toda vez que, si bien la quejosa no presentó su

de su pag
lo para
por el p
Federal c

circunstancias que
describió se
significa
que asiste a
pública, debi
segundo p

s dirigidos
se directam
en las o
vo el caso
sentarse p
ientes.

presentado
tirará la pro
as. En tal c
acuse de
ciba al pa
ra el efect
circunstan
pio docum
L
correo credi

... en las fe
... reos, exce
... una aut
... gregará al
... el sello fech
... el párrafo



De lo transcrito, se observa que, cuando un escrito es presentado ante una autoridad administrativa incompetente, ésta lo remitirá de oficio a la que tenga competencia en el plazo de cinco días hábiles; supuesto en el que se tendrá como fecha de presentación de la petición, aquella en que se recibió por parte de la dependencia que carece de atribuciones para atender lo solicitado.

En ese sentido, si bien la competencia del órgano administrativo está conformada por el conjunto de atribuciones o facultades que le corresponden, las cuales se encuentran generalmente en forma expresa y, por excepción, tácitamente dentro de los ordenamientos legales aplicables en cada caso, lo cual genera certeza jurídica a los gobernados respecto de qué órgano del Estado es al que corresponde afectar válidamente su esfera jurídica.

Sin embargo, aun en aquellos casos en los que la autoridad alegue no tener competencia legal para responder congruentemente una petición emitida por algún gobernado, es indispensable que en el acuerdo que dicte, cite en forma expresa y clara aquellos preceptos que fijan su competencia y, por tanto, delimitan su campo de acción, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de estimar que carece de competencia para atender los planteamientos del administrado, en acatamiento de lo ordenado por el numeral 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **deberá remitir el escrito correspondiente a la autoridad que resulte competente,** todo ello dentro del plazo de cinco días.

Sobre tales premisas, es lógico establecer que cuando la autoridad contesta dentro del plazo respectivo, señalando

o 42 de
o se integr
darse a
idad facult

declina co
configu

cuatro,⁴ a

12



Sin embargo, dicho comunicado no puede surtir efecto legal para desvirtuar la negativa ficta, virtud a que, únicamente respondió que carecía de competencia para realizar el trámite, sin expresar el fundamento legal de su decisión, sin pronunciarse respecto de lo previsto en el artículo 42 ya citado. De ahí que, no pueda considerarse que con ese oficio haya cumplido con su obligación de dar debida respuesta.

Con base en lo expuesto, este tribunal colegiado considera que, contrario a lo resuelto en la sentencia reclamada, la resolución negativa ficta se configura cuando se reúnen los requisitos legales para ello, aun cuando la petición sea ingresada por conducto de una autoridad incompetente, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 17 y 42, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por ende, no era procedente decretar el sobreseimiento en el juicio administrativo de origen, por inexistencia del acto impugnado conforme el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo, la tesis aislada II.3o.A.23 A (11a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que se comparte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, septiembre de 2023, Tomo V, página 5623, registro digital 2027106; que es del tenor siguiente:

“NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE PRESENTE ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal, la parte quejosa demandó la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito por el que solicitó a la Delegación Estatal Veracruz del

No obstante, resulta trascendente que se conociera cual es la autoridad pensionaria competente a efecto de que, conforme el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordenara su emplazamiento, pues será ésta quien, en su caso, contestará los argumentos que la actora expuso en contra de la



resolución de negativa ficta y expondrá los motivos y fundamentos que sustenten su legalidad, dando incluso oportunidad para ampliar su demanda.

En efecto, de conformidad con el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sala responsable debió emplazar a juicio a la autoridad que resulta competente para resolver sobre el fondo de lo pedido por la actora, toda vez que, de los artículos 5, fracción III, inciso f), 60, fracciones II, III, VIII, X, XI, XII y XXII, 79, 80 y 81 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como 8 y 14 fracción XVII, del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales de dicho instituto, se advierte que son unidades administrativas desconcentradas del instituto, las delegaciones estatales y regionales, las cuales tienen atribuciones específicas para resolver sobre las materias de su competencia territorial; que la demarcación de las delegaciones, es la de la entidad federativa en la que se encuentren establecidas; que a los delegados se les confiere, entre otras atribuciones, las que se establecen en el artículo 60, fracción XXII (la cual remite a su vez a las diversas II, III, VIII, X, XI y XII de ese mismo precepto) del estatuto orgánico, indicándose expresamente que deben ejercerlas en el ámbito de su circunscripción, ya sea por él o por conducto, de su subdelegado de prestaciones.

En ese sentido, la sala responsable debió advertir que otra autoridad, distinta a la demandada, debe ser parte en el juicio contencioso federal, por ser quien finalmente debe conocer sobre la pretensión de la actora y, de oficio, requerir a la demandada original a fin de que proporcionara la información necesaria para conocer quién es la autoridad

Por las razones que informa, sirve de apoyo la jurisprudencia PC.II.A. J/5 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, cuyo criterio se comparte; la cual es consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, enero de 2016, Tomo III, página 2389, registro digital 2010931; que es del tenor siguiente:

16



inconsciente que ella es la que conoce los fundamentos y motivos requeridos y, por ende, resulta ser la indicada para expresarlos y emprender la defensa del acto impugnado. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 165/2006 y 2a./J. 166/2006, sostuvo que la autoridad, al contestar la demanda de nulidad, no puede plantear aspectos procesales para sustentar su resolución negativa ficta, ni el tribunal puede apoyarse en causas de improcedencia para resolver el juicio contencioso promovido en su contra; y si bien es cierto que la superioridad mencionada no se refirió expresa y específicamente a la competencia de la autoridad, también lo es que sí lo hizo implícitamente, pues no existe duda de que la competencia se ubica dentro de la categoría de "aspectos procesales", de modo que tampoco puede alegarse para sustentar la resolución negativa ficta impugnada; por ende, para resolver el fondo del asunto, resulta indispensable que se emplaze a la autoridad competente. Consecuentemente, si la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda entablada en su contra, manifiesta que no es la competente para contestar o resolver lo solicitado en la petición o instancia de origen, el Magistrado de la Sala Regional, por seguridad jurídica, debe constatar tal afirmación al dictar el acuerdo correspondiente y, si la corrobora, con fundamento en los preceptos legales citados debe emplazar a la competente para que ésta sea la que exprese los fundamentos y motivos que sustenten la legalidad de su sentido negativo; incluso, si advierte la incompetencia de la autoridad enjuiciada en un momento posterior, pero antes de celebrar la audiencia de ley, puede regularizar el procedimiento de oficio o a petición de parte, en términos de los artículos 1o. y 15 del ordenamiento legal invocado, a fin de emplazar a la autoridad competente; so pena de que, en caso contrario, incurrirá en una violación procesal -al no permitir que dicha autoridad defienda la legalidad del acto impugnado-, contra la cual procede el recurso de revisión contenido en la fracción IV del artículo 285 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, siempre que se haya dejado sin defensa al recurrente y trascienda al sentido de la sentencia definitiva dictada en primera instancia; hipótesis, en la que la sección de la Sala Superior, que eventualmente llegue a conocer del asunto en segunda instancia, está facultada para revocar la sentencia y mandar reponer el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del diverso 288 de la misma codificación."

De tal suerte, el sobreseimiento decretado influye en la defensa de la persona aquí quejosa, si se toma en cuenta que la negativa ficta le impidió conocer los motivos y fundamentos que tuvo la autoridad para negar lo solicitado, por lo que, uno de sus propósitos esenciales consiste en conocer expresamente esas razones y preceptos de derecho, para que se fije la litis que debe resolverse en el juicio de

Así, cuando la negativa ficta se produce ante autoridad incompetente y luego se impugna mediante el juicio de nulidad, surge la necesidad de que en esa instancia se emplace a la competente, a fin de que, al contestar la demanda, pueda defender esa resolución, expresando las razones que sustenten su legalidad en sentido negativo.

Por tanto, lo que debió haber hecho la sala regional era allegarse de la información correspondiente a fin de emplazar a la autoridad que era la competente para dar respuesta al escrito presentado por el quejoso, por lo que al no haberlo hecho así, resulta evidente que trastocó en su perjuicio las reglas que rigen el procedimiento, lo que amerita su reposición, ya que se encuentra conminada a hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.⁵

18



En atención a lo anterior, en suplencia de la queja, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que, la autoridad responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. Reponga el procedimiento en el juicio de nulidad 4-27-01-2, desde el proveído de dieciséis de agosto de mil veinticuatro, en el que se tuvo por contestada la demanda, a fin de que requiera a la autoridad originalmente demandada para que informe quién es la autoridad competente.

Hecho lo anterior, de conformidad con el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ordene su emplazamiento y continúe con la tramitación del mencionado asunto.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73 a 76 y 184 a 189 de la Ley de Amparo; se,

RESOLVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a**
***** , contra el acto precisado
en el resultando primero de la presente ejecutoria, por las
razones y para los efectos precisados en la parte final de esta
ejecutoria.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Quando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.”

GRADO
 ónicamente
ONA AGU

GRADA
 ónicamente
MARTÍNE

GRADO
 ónicamente
CÍA VEGA

E TRIBUN
 ónicamente
REZ ORTE

GRADO
Únicamente
ONA AGU

GRADA
Únicamente
MARTÍNE

GRADO
Únicamente
CÍA VEGA





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

D. A. 1051/2024

EL SECRETARIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, FERNANDO PÉREZ
ORTEGA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AMPARO
DIRECTO ADMINISTRATIVO **1051/2024**, PROMOVIDO POR
***** , FUE LISTADO

EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS, HABIÉNDOSE SESIONADO Y RESUELTO EL TRES DE SEPTIEMBRE SIGUIENTE, EN EL SENTIDO DE CONCEDER EL AMPARO A LA QUEJOSA. PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS. DOY FE.

SECRETARIO DE TRIBUNAL
(Firmado electrónicamente)
FERNANDO PÉREZ ORTEGA

AVA/TGL/CRB.

[illegible]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167744120_2992000036876254004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	FERNANDO PÉREZ ORTEGA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.61.aa		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/09/26 15:11:50 - 21/09/26 09:11:50		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	87 0c b5 1f 94 c2 9f a9 ef dc 54 b9 00 0c dc 03 79 2a 22 4e 64 61 a3 3a 9d 80 d2 5e 6b 3e 7d eb a6 cf c6 60 db 77 9c 62 d8 bd fa a8 9b f9 3f f1 cf 98 6d 96 4b 79 88 8f b9 a2 a8 12 73 cc 50 af 38 d5 a5 30 78 71 5e b6 e8 8b be 8e 74 d9 54 aa 96 53 27 2d 69 f2 84 89 73 33 8b 62 ac 40 6f f1 52 ed 84 be 5c be 6c 67 bb 0b 46 2d 78 e3 e8 01 a0 17 44 af 61 59 d4 93 02 7d 05 14 fc 04 54 35 bc b9 ec 5d 72 a5 79 54 53 59 93 d9 c5 12 a0 ac 6f cc a5 77 e4 61 50 de 18 51 8e 37 2c 00 af 4c 67 b4 10 b5 85 67 68 0a 6c ea 7f 9f f8 f6 1d 55 9d b8 36 ef c9 04 8d 02 25 23 af 73 3d 03 13 c1 f4 2a 94 f8 61 6e f7 c2 35 f2 52 30 5d 2e 97 90 db 65 3c 2a 84 57 ed fe 3e 24 e4 aa 55 d1 74 51 16 87 0b 9c 06 12 c7 0a 57 c9 fa 34 bb e0 0b 56 96 c5 ec 39 61 4e 54 73 c6 8c 31 fa ad 92 0a 23 44 27 98 56 8d e9 4a b9 56 16 3c d9 e7 14 43 d3 14 e2 62 1c b6 85 b1 f1 af b1 91 68 13 dd ce 2b 17 df 30 56 19 4b 41 e7 bd 50 bf 64 64 28 38 40 ed f0 9e 70 c3 40 e4 63 29 ab 0a 66 58 b4 cc fb e2 e5 21 8e 4f 61 e9 49 92 77 1a bb d7 53 0a 6f 1c 7b 3a 33 7d 63 b1 4e 75 78 69 41 1a 01 59 ed a2 e6 f7 bb cd 59 ab e8 5e 35 1c 73 6f fb 21 f8 97 f4 38 72 3e aa 3d cf 31 69 09 73 7b ea 35 d9			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/09/26 15:11:50 - 21/09/26 09:11:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.61.aa			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/09/26 15:11:50 - 21/09/26 09:11:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	207677419			
Datos estampillados:	4uj3lTzbr6heLNrbQo94aXgom8o=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AURELIANO VARONA AGUIRRE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6b.89	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/09/26 15:54:29 - 21/09/26 09:54:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5e 8c a1 33 ff d2 eb ca ee 7e aa d5 63 c0 8e bb 9d 92 3d 62 27 ff 14 da 82 55 4b 3b 86 ff 41 8a 64 f8 12 b4 04 88 73 31 85 48 6f 1a dd 55 dc e5 fc bc bf 56 a1 35 b7 6e b0 d9 b6 56 61 1f 67 e1 22 b2 c7 1d 07 b5 c2 f6 62 81 c9 a5 d4 a4 6a f3 e0 22 2c 9a c8 7a a1 f5 61 3c 75 76 60 bf 87 03 a7 56 91 64 f3 03 c5 7e 06 c9 4e f1 33 78 cf 6c e8 79 1a 71 b0 ca 23 82 d3 5b bd 37 fc 64 53 64 ca 15 9c 53 4d 6b a7 90 a2 bd 07 b3 a6 7c 63 d6 57 4a fb 95 50 39 73 48 d6 f5 82 09 86 63 fd b1 0a 8b cc 2f 46 19 3e 8b 02 b9 91 e5 f9 b0 5a 3e 4f 98 c8 7e 63 2a b4 83 6b 93 89 17 5f 32 41 9c c6 c5 7d 59 94 99 22 aa fc c3 8f 08 90 5a 1d 93 77 66 d5 36 98 2f cb 53 c3 9a ba ce 16 db c4 09 a5 0d e0 fb 99 a5 13 63 83 00 05 94 d5 34 78 9e 9e 8a 3c ac 63 98 1a a9 ec bf fc 6a 96 d5 7b d3 f7 bb cf fb 8e 32 ee b7 e7 07 b0 22 06 ad 0e db 5c 70 eb 2c e5 8d b7 13 80 89 68 26 8d 74 f5 62 da ef 86 fe 0a 11 24 f6 d3 be 87 42 27 73 da 5d 7f 74 c0 a7 63 60 88 94 ec 14 d4 b5 7c 61 ee 45 41 9e 03 9b 68 02 6a c7 80 98 87 d4 20 3e 46 40 74 98 e9 7e 37 bf 98 aa 5f af 2f dc 37 40 5c 9c 63 43 db 71 1d 4f 66 b0 fb 14 80 3f d8 02 d4 49 e1 ca c6 53 c2 9c 5e 6e 83 60 25 b7 23 54 7e 7d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/09/26 15:54:29 - 21/09/26 09:54:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6b.89			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/09/26 15:54:29 - 21/09/26 09:54:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	207711169			
Datos estampillados:	jv9Cv4728BKKCpltAnmiE7+ZDj4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR GARCIA VEGA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.d4.48	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/09/26 15:55:59 - 21/09/26 09:55:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	38 c0 03 52 bf 56 f2 6b 32 20 02 6b 79 92 2c ed 35 6f a3 cd 97 43 bd 77 0d 23 b1 7e d3 18 60 c8 f7 b0 e3 22 2e ca b9 02 e2 fc 32 e5 f6 b3 c5 62 04 48 7f dc 56 ab 7e 39 b3 49 a2 e2 05 51 e2 a8 04 45 02 1a 31 da 8e 15 5e 8f e7 54 5d 73 35 82 34 22 be c2 01 0d b2 58 2a ec f5 6d f3 b3 35 0b bc 46 3b ab a1 35 36 9a 0c c6 7e bb ce 95 86 09 ce fb c7 0e 8e 0e ff ac 4a af 88 05 53 ec f1 20 75 69 c8 2a b0 c5 b7 89 21 eb b9 0f 60 57 4a 00 3c bd 79 56 b6 e8 a4 f6 bc 9d 9c 6c 37 4a f9 ab 43 21 8d c8 e6 36 20 79 22 0b f3 49 4a 56 75 b1 4c a8 a7 dc 31 96 0e 1e cf 82 2a 9c d1 ec 5f a6 dc d8 bf 42 fb 7f 47 1f b8 8a 9c 49 eb da 84 f3 d4 27 7b b9 45 5f ec 65 ac a4 bb ab d2 ef f4 18 10 13 92 ce 76 ec 05 65 10 03 cc 8f d7 b5 7e 03 65 0a 56 2e 4f 58 4e f4 36 93 18 37 0d 11 dd 25 b8 d4 bb e5 d4 99 ae b9 17 d4 67 89 1a 63 24 56 41 4e 51 a5 1a ef 1d e2 56 06 42 17 3c 5d b0 f7 96 d0 2a d8 93 f7 3a 8d ed 06 4a 84 cc 15 59 9d 4d 84 4e a0 67 a0 98 33 cf fd 65 4b b1 2a c2 04 f4 c7 3c ef 7c cd f6 2a ba 7d 39 16 e0 e0 85 3c 90 3f 3c 15 c0 55 2e 70 29 3a 36 5f 9c 6c 6b eb 2d e6 99 1c 36 ab e0 2c 9e 48 a5 b4 6f 8d da 7e fe 9f cc 9f 0c cb 80 a5 dc 96 89 59 c0 ec f6 59			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/09/26 15:55:59 - 21/09/26 09:55:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.d4.48			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/09/26 15:55:59 - 21/09/26 09:55:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	207712578			
Datos estampillados:	t8Rrkm6IHnVMDnTvxtjXZscRzIE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA VERONICA MARTINEZ BACA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.35.d6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/09/26 16:38:23 - 21/09/26 10:38:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	78 a5 c9 4e 82 73 19 7c 50 09 89 76 38 76 24 de ae 64 17 10 69 eb bd 7a 2f a9 ce ee 5c 4a 24 e1 ee 85 51 0d 5c f6 30 3f a6 45 2d f3 06 ba 60 53 af d1 e9 7d e1 9d 43 2d 5f 25 d2 a9 eb 2d 51 ba 31 fe d6 df 0a ae ec 01 31 34 ff 95 83 e8 54 e0 19 5b ad a7 d1 d2 01 c8 e2 37 45 85 4e 2c a7 d2 85 4e be 1d d3 2a 6a e8 da 88 40 5c f0 b0 aa 62 cc 63 7e c7 99 6c 32 db 92 35 d1 d8 e5 c7 9d 9e 01 ec bd 2f 9a d1 64 40 fe c2 7e 8c 63 a9 1a 67 cf 75 7d 3c 2c 77 40 00 99 e1 ce a6 05 ad 1a 77 38 f5 7f 82 0f a0 2e 21 f3 c1 ba 04 83 e1 11 04 48 6c f5 be 7c ae 52 ca 11 d2 27 7c cf 3f ef 8d 59 7c 0e 00 1e 76 51 da 3e 5d fc 0a 72 6c ad ad 26 16 62 cd 41 e9 52 08 e2 75 5c dc 24 5b 93 e5 70 cb c7 9e 87 02 df 78 96 ae 71 61 a9 7c e0 7a d5 47 c9 c7 60 0c 4e 80 0d 3d 12 50 6d ac a3 7a fd 1a 10 9b df a7 10 75 ba e6 d0 19 42 42 51 c6 ca 5d 04 25 8f ea b6 c0 56 40 7b 99 04 58 34 fc 9e c0 16 31 43 9e 0e 44 1c e0 9b c9 a2 7a e5 9d 73 aa 88 b8 d8 46 38 d6 a9 6a 53 96 4a c5 05 f2 9d f4 09 0d 46 22 32 80 d2 f9 d6 f8 4f 34 34 d3 4c 7b 98 4e ac 94 01 f7 4c 88 84 99 27 fb c7 f1 d4 af 3e 65 fe f4 8c b6 f3 2f 93 3e 67 f3 9e 2b e2 29 08 a8 8e 94 db 62 3f 92 12 23 4c 07 ef bd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/09/26 16:38:24 - 21/09/26 10:38:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.35.d6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/09/26 16:38:24 - 21/09/26 10:38:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	207756153			
Datos estampillados:	F940lmy+IDbMAvLLsA4t7s+IguU=			

El tres de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Tomás García Larios, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.